

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 23
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 3
NUMERO DE TRASLADOS 2
FOLIOS TRASLADOS 26
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI FOLIOS
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Signature]
FECHA

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.
Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.
Demandado: María Fernanda Macías Rubio.

11 JUL 2017

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demandando el Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 mediante el cual se nombra con carácter provisional a MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 869 del 25 de mayo de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSION.

PRIMERO: El 25 de mayo de 2017 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 869 mediante el cual se decide nombra con carácter provisional a MARÍA FERNANDA

MACÍAS RUBIO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

SEGUNDO: El Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España es un cargo de Carrera Diplomática y Consular²

TERCERO: MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: De acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

QUINTO: El párrafo del artículo 61 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

SEXTO: La Constitución Política, la Ley, la lógica jurídica y el sentido común, exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencial es abundante.

SÉPTIMO: El Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular, estableció alternativas para que funcionarios de esa Carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares además de la figura de la alternación, las cuales

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.

son los traslados anticipados mediante comisión y los encargos.

OCTAVO: El Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de la Carrera Diplomática y Consular, así:

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría (sin contar el año de formación diplomática) (artículos 23 a 27 D.L 274/2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

NOVENO: Para llegar a la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, los funcionarios de carrera debieron superar el riguroso concurso de méritos, el curso de formación diplomática, el año de periodo de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral y los exámenes de ascenso cada 4 años.

DÉCIMO: De conformidad con el decreto Ley 274 de 2000, artículos 35 a 39, le corresponde a la administración llevar un registro de los funcionarios que alternan cada semestre y disponer las gestiones para su desplazamiento al exterior, debiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, tener ese control y darle el derecho preferente en primer lugar, a los funcionarios que cumplen el tiempo de alternación en la planta interna o están por cumplirlo.

DÉCIMO PRIMERO: De todas maneras, el Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y las normas generales de Carrera Administrativa, ofrecen diferentes alternativas para que funcionarios de Carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares:

1. **ALTERNACIÓN** (ARTÍCULOS 35 A 40 DEL DECRETO LEY 274 DE 2000)
2. **TRASLADOS ANTICIPADOS MEDIANTE COMISIÓN** (ARTÍCULO 53, literal b del DECRETO LEY 274 DE 2000)
3. **ENCARGOS** (ARTÍCULO 3, NUMERAL 2º, Y ARTÍCULO 24, DE LA LEY 909 DE 2004)

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien los nombramientos de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en el exterior son provistos en primera instancia, de acuerdo a los lapsos de la alternación previstos en el Decreto Ley 274 de 2000, el artículo 40 de este Estatuto, prevé "EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPSOS DE ALTERNACION", así:

"Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular."

DÉCIMO TERCERO: La administración cuenta entonces, con otra facultad adicional a la alternación para proveer el cargo demandado con funcionarios de Carrera, consagrada en el literal b del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, y que permitía designar en el cargo provisional demandado, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, pues dicha disposición prevé que los funcionarios pertenecientes a este régimen podrán ser autorizados o designados para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se

refiere el art. 37, literal b., del propio Decreto 274 ese Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

DÉCIMO CUARTO: En principio, entonces, los nombramientos de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, son dispuestos en cumplimiento de los lapsos de alternación, luego, existen excepciones a estos periodos para proveer los cargos de la Carrera, como las comisiones previstas en el Estatuto de Carrera Diplomática y Consular. Adicionalmente a estas alternativas, el artículo 3º, numeral 2º, y el artículo 24, de la Ley 909 de 2004, prevén la situación administrativa del **ENCARGO**, como opción adicional. Esto es, mientras se surte el proceso para proveer empleos de carrera, se confiere a los empleados de carrera el derecho preferente a ser encargados en tales empleos.

DÉCIMO QUINTO: Por otra parte, tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en rango de Primer Secretario de Relaciones Exteriores que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274).

Debe resaltarse que éstos nombramientos de miembros de la Carrera Diplomática y Consular en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el funcionario dentro de la Carrera. Al nombrar, entonces, en la categoría del cargo provisional demandado a personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular, se ocupan irregularmente las plazas a las que por derecho pueden aspirar los miembros de esta Carrera, quienes tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría.

Según la comunicación S-DITH-16-089157 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 22 de septiembre de 2016, la relación de los funcionarios que estaban y están disponibles para ocupar el referido cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores es la siguiente:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO INSCRITO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	CATEGORÍA EN LA CARRERA D Y C.	COMISIÓN POR DEBAJO Y CARGO
LINA MARÍA OTÁLORA MUÑOZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANGELA MARÍA ESTRADA JIMÉNEZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
DIANA CAROLINA MOYA MANCIPE	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO

DECIMO SEXTO: La Hoja de Vida de MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido publicada por lo que es imposible determinar si el nombrado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

DÉCIMO SÉPTIMO: Aunque la Carrera es la regla y la provisionalidad la excepción, las cifras dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en el exterior de los aproximadamente 380 cargos de Carrera Diplomática y Consular, prevalece mayoritariamente la provisionalidad sobre la carrera.

DÉCIMO OCTAVO. El Consejo de Estado, mediante falló del pasado 7 de diciembre, declaró infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el señor Rafael Enrique Lizarazu Montoya, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había declarado la nulidad del Decreto 0111 del 21 de enero de 2015, por el cual se nombró en provisionalidad al citado señor Lizarazu Montoya como Ministro Consejero en la Embajada de Colombia en Guatemala.

DÉCIMO NOVENO. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca había negado la pretensión de nulidad del nombramiento provisional de Ana Piedad Jaramillo

Restrepo, Ministra Plenipotenciaria en París. Sin embargo, el pasado 23 de febrero de 2017, luego de interponer recurso de apelación ante el Consejo de Estado, esta corporación revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del nombramiento.

VIGESIMO. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la nulidad de los Decretos de nombramientos provisionales de los Ministros Plenipotenciarios, Germán Andrés Espejo en Londres y Juan Manuel Uribe Robledo en Madrid. Este último (Juan Manuel Uribe Robledo) confirmado por el Consejo de Estado con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio, mientras que en el caso de Germán Andrés Espejo en Londres no se interpuso, en tiempo, Recurso de Apelación alguno ante esa Honorable Corporación.

VIGESIMO PRIMERO. La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del Decreto N° 2403 del 11 de diciembre de 2015, por el cual se nombró provisionalmente como Ministra Plenipotenciaria en Azerbaiyán, a la señora Marta Inés Galindo Peña.

VIGESIMO SEGUNDO: El Decreto Ley 274 de 2000 que regula el servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, fue expedido con facultades especiales otorgadas al Presidente de la República por el Congreso mediante Ley 573 de 2000, con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

“a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las facultades;

b) La utilización eficiente del recurso humano;

c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio;

e) La sujeción al marco general de la política microeconómica y fiscal; y

f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad."

Sin embargo, a pesar de haber pasado 17 años desde la concepción de esas normas, el uso y àbuso generalizado y mayoritario de la provisionalidad, riñe con la consecución de estos fines legítimos y legales, y con la vocación de gerencia pública de los mismos.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

Violación de la constitución política en su ARTÍCULO 125 constitucional que establece que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley(...)." (Subrayado fuera de texto)

Este precepto ha sido abiertamente desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque la provisionalidad ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia³ ha definido como *"un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública"*

³ sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería

La provisionalidad **no es una condición para ingresar a los cargos de carrera**, considerando que simplemente se prevé como una figura creada para cubrir en **casos muy excepcionales**, vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera. No es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual hay suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, en contravía del principio constitucional de carrera.

En relación con los nombramientos provisionales, El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio 2015-206-011723-2 del 23 de junio de 2015, conceptuó en los siguientes apartes:

Ahora bien, es pertinente manifestar que el parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, establece que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargado.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que en el evento que se presenten vacancias temporales o definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, la figura del encargo se debe aplicar para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa, en ese sentido, el nombramiento en provisionalidad procede, siempre que dentro de la planta de personal de la entidad no haya empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados.

(...)

De igual forma, el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, dispone que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

*De igual forma se indicó en la citada Circular No.003 de 2014, que las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 **y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera**, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.*

*Advirtió igualmente que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, **deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares**, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 4968 de 2007, **o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.**" (Resaltado fuera de texto)*

Desconocimiento del ARTÍCULO 209 de la Constitución Política.

El acto acusado de nulidad contraría, en este sentido, los preceptos del ARTÍCULO 209 Superior, que establece lo siguiente:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Y es que, en línea con este mandato constitucional, la jurisprudencia nacional ha interpretado que todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en dicho artículo⁴. Estos principios de la función administrativa, que también han sido previstos en el Decreto 274 de 2000, se vulneran flagrantemente con el nombramiento en provisionalidad en cuestión, aún más con el tratamiento generalizado que se le está dando a esa figura excepcional en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El acto cuestionado transgrede el principio de **Igualdad** en la función pública, que se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.⁵

Es evidente la obligación del Gobierno de realizar designaciones en su servicio exterior sin tratamientos diferenciados que configuren condiciones desiguales e injustificadas, siendo la única manera de hacer prevalecer este derecho sustancial y primario aplicar el ingreso a los cargos de carrera diplomática y consular bajo convocatoria pública, espacio democrático que se vulnera por el continuo y abusivo uso de la designación en provisionalidad, figura que se ha convertido en la regla general.

El nombramiento provisional hecho mediante el Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 atenta de forma palmaria contra los derechos de los funcionarios de carrera,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

cuya posibilidad de ejercer ese cargo se concreta luego de varios años de un exigente proceso que incluye superar: concurso de méritos, estudios de formación diplomática y consular por un año, periodo de prueba por otro años más, experiencia, capacitaciones y evaluaciones periódicas, además de alternar funciones en Bogotá y las misiones de Colombia en el exterior. En contraste, el funcionario provisional sólo requiere presentar un título profesional o 5 años de experiencia más una declaración de dominio de un idioma diferente al castellano.

El acto cuestionado también va en contravía del principio de **Moralidad**, que se ha relacionado con la transparencia en la toma de decisiones. La H. Corte Constitucional, en la referida Sentencia C-288/14, declaró al respecto:

(...) En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP)(...).

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

Por lo anterior, cuando se hacen nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular sin el cumplimiento de los requisitos legales, se menosprecia no sólo a los funcionarios de carrera sino al país en general, porque éste espera que habiendo concurso público se proceda de conformidad y no atendiendo a otros motivos, cualquiera que ellos sean. El interés público prevalece sobre cualquier otra cuestión de índole particular.

El uso y abuso de esta figura, desestimula a los empleados de carrera que para llegar a sus rangos han atravesado un camino arduo y muy exigente. Esta lamentable práctica de la provisionalidad mina el espíritu y potencial del personal de carrera al encontrarse con una situación de nombramientos que desconocen la razón de ser del sistema por el que ingresaron.

El acto demandado también es contrario a los principios de **Eficacia y Eficiencia**: la eficacia y eficiencia en el servicio público sólo se logra cuando el funcionario, como lo ha determinado la jurisprudencia⁶, es calificado, por lo cual está garantizado y probado su conocimiento y dominio de la labor o gestión que desarrolla o el servicio que presta.

Este conocimiento, dominio o destreza, no se encuentra cuando el funcionario es vinculado en provisionalidad, porque no ha superado un concurso de méritos para acceder a un curso de un año sobre estructura e historia de la Cancillería, asuntos diplomáticos, consulares, fronteras, soberanía, relaciones internacionales, derecho internacional, política exterior, protocolo, negociación internacional y demás áreas relacionadas con el servicio.

De hecho, ahí no termina la preparación, porque el funcionario de carrera luego del proceso de selección y el curso de un año sobre esas áreas especializadas, como se dijo, debe permanecer otro año más en periodo de prueba, antes de ser vinculado al rango de tercer secretario que es el rango más bajo de la carrera diplomática y consular, carrera que en promedio puede durar más de 25 años para llegar al rango de Embajador.

Antes de ocupar un cargo en el exterior, los funcionarios de carrera han estado 4 años en la sede de Bogotá del Ministerio de Relaciones Exteriores. Un año estudiando sus áreas misionales que son además muy especializadas y específicas; otro año más en periodo de prueba; luego dos años más en diferentes asuntos de la Cancillería en Bogotá.

Así que un funcionario de carrera, aún en el primer nivel, se prepara por muchos años para desarrollar su labor con la mayor diligencia e idoneidad que la responsabilidad implica, antes de ejercer su actividad en el exterior donde se realiza la labor diplomática y consular en su total expresión.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

La carrera administrativa de acuerdo a lo que se ha definido en Colombia y descrito en la Ley 909 de 2004 es *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*.

El ordenamiento jurídico colombiano también exige a las entidades colombianas conformar sus estructuras organizacionales y elaborar las plantas de personal con criterios técnicos. Estos criterios no pueden ser otros que los que se desprenden de la aplicación estricta del principio constitucional de carrera. Estos principios también imponen a la Administración el deber de *“cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”*⁷.

Desafortunadamente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe una falta de gestión, de planificación, de voluntad y principalmente de transgresión a la Constitución Política y a la Ley que se refleja en la alta provisionalidad que debió ser minimizada después de 30 años continuos de concursos públicos para ingresar a este sistema de carrera.

El acto acusado no cumple el principio de **Economía** en la función administrativa, sobre el cual la sentencia C-300 de 2012 estableció que: *“(…) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines”*.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de economía hace referencia a:

⁷Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012

la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta". En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo⁸.

Contrario a este principio, es evidente el detrimento del tesoro público cuando el nombramiento en provisionalidad desconoce a los funcionarios de carrera para ocupar el cargo, más aún cuando hay funcionarios que están inscritos en la categoría del designado en provisionalidad pero comisionados por debajo de su categoría, lo que implica que el erario deba cubrir ambos rubros y se genere un detrimento patrimonial.

La propia Contraloría General de la República en varias oportunidades ha advertido grave detrimento, como el evidenciado en la comunicación 88111 de febrero de 2013 donde la Contralora Delegada Para la Gestión Pública e Instituciones Financieras le remite al Ministerio de Relaciones Exteriores el "*Análisis de la Aplicación de la Ley 274 de 2000 en la Planta de Personal Externa del Ministerio de Relaciones exteriores 2011-2012*".

En ese documento, la auditoría concluye que:

"1. El Decreto 274 de 2000, artículo 60, permite el nombramiento de funcionarios en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular, en virtud del principio de especialidad, en los casos en que no existan funcionarios de carrera para proveer dichos cargos, en cumplimiento de la norma constitucional que establece como regla general la Carrera para la provisión de empleos del Estado.

Sin embargo, como resultado de este estudio se evidenció a octubre de 2012,

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012

existe proporcionalidad en el número de funcionarios provisionales y funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, ya que de los 528 cargos de Carrera Diplomática y Consular, 238 cargos fueron ocupados por funcionarios de Carrera y 225 por funcionarios provisionales, lo que generó una diferencia de participación del 3%

2.Una vez analizada la legislación y la información suministrada por la denunciante y la Dirección de Talento Humano del MRE, se concluye que se realizaron 165 nombramientos a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a su escalafón diplomático en 2011 y 107 en 2012; lo que generó un costo producto de la diferencia en sueldo y prima técnica entre los escalafones por valor de \$2.315 millones y \$2.536 millones respectivamente.

Lo anterior, genera mayores costos con cargo al presupuesto de la entidad, debido a que se está sufragando el salario del funcionario nombrado en provisionalidad y el mayor valor por quien por escalafón está ocupando un cargo inferior...

(...)”

Y es que los medios de comunicación han hecho eco de esos hallazgos de la Contraloría como en el artículo publicado por la revista Semana el 17 de abril de 2006, intitulado “Diplomacia a la Carrera” (ANEXO), donde resalta: “A punta de nombramientos provisionales por fuera de la carrera diplomática la Cancillería tiene una nómina paralela que le cuesta al país 8.816 millones de pesos anuales, denuncia la Contraloría”.

Es evidente y preocupante como un principio constitucional como el de la Economía, trascendental para el impecable funcionamiento de la función pública, se siga transgrediendo flagrantemente con la aplicación indiscriminada que se le ha dado en la Cancillería a la provisionalidad en contubernio con la figura de la

comisión por debajo de la categoría de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

B) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 274 DE 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado *a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001)* es decir que el nombramiento se hace en *provisionalidad* porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del decreto 869 del 25 de mayo de 2017 porque para la fecha del nombramiento de MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores** que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ que no considera *la alternancia*

(Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España, así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria⁹*

No obstante, aún si fuera un requisito cumplir con el período de alternancia¹¹, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario de Relaciones Exteriores que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

¹¹ Como lo ha exigido la Jurisprudencia del Consejo de Estado: Radicado 250002341000201300227 01 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, pero según los hechos de la demanda sí existe personal inscrito en la Carrera diplomática y Consular que está disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España, y en su defecto hay otras alternativas para que el nombramiento sea proveído en propiedad con funcionarios de Carrera.

Al desconocer la condición impuesta por el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad **(que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo)**, debe anularse el Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

El Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹²: *El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una*

¹² Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

Una mínima motivación del Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso el Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional **(que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo)** se cumplía pero no es así, el Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal por desconocer el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada.

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera.

La demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera. También hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 y constancia de publicación.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información que ya fue solicitada por derecho de petición de manera previa a la interposición de esta acción, sin que se

hubiere recibido respuesta:

I. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 25 de mayo de 2017 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban.

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 25 de mayo de 2017 tenían la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 25 de mayo de 2017 tenían en el escalafón la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, así estuvieran comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

V. Copia de los antecedentes del Decreto 869 del 25 de mayo de 2017 mediante el cual se nombra con carácter provisional a MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: MARÍA FERNANDA MACÍAS RUBIO

Dirección: desconozco la dirección del demandado

Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.

Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas.**

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.244

Edición de 40 páginas

Bogotá, D. C., jueves, 25 de mayo de 2017

I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 867 DE 2017

(mayo 25)

por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Acceptación de renuncia.* Aceptar a partir del 25 de mayo de 2017 la renuncia presentada por doctor Juan Fernando Cristo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13470922, al empleo de Ministro, Código 0005, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar a partir del 25 de mayo de 2017 del empleo de Ministro, Código 0005 del Ministerio del Interior, al doctor Guillermo Abel Rivera Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 18125288, actual Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, sin que implique separación de las funciones del cargo que vicine ejerciendo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 871 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se designa un representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, con sus modificaciones y reformas actualmente vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1995 del 7 de diciembre de 2016 se creó la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), como la instancia conjunta entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal, encargada del seguimiento, impulso y verificación conjunta de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el artículo 2° del Decreto 1995 de 2016 establece que la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), estará integrada por tres (3) representantes del Gobierno nacional y tres (3) representantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal, o del partido político que surja de su tránsito a la vida legal. Los representantes del Gobierno nacional serán de alto nivel y serán designados por el Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 062 del 16 de enero de 2017 se designó al doctor Juan Fernando Cristo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13470922, en su calidad de Ministro del Interior, como representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Que mediante decreto del 25 de mayo de 2017 se le aceptó al doctor Juan Fernando Cristo Bustos la renuncia al empleo de Ministro del Interior.

Que se considera necesaria la continuidad del doctor Juan Fernando Cristo Bustos como representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de un representante del Gobierno nacional.* Designar al ciudadano Juan Fernando Cristo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13470922 como representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica lo pertinente el artículo 1° del Decreto 062 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 210 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se retira a un representante del Gobierno nacional como miembro negociador en la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 047 del 6 de febrero de 2017 se autorizó la instalación de una Mesa de Diálogo entre los representantes autorizados del Gobierno nacional con miembros representantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la ciudad de Quito, República del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Diálogos para la Paz de Colombia entre el Gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional.

Que en el artículo 4° de la Resolución 047 de 2017 se designó como representante del Gobierno nacional para participar en el desarrollo de la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN y con carácter de miembro del equipo negociador, entre otros, a la ciudadana Clara Eugenia López Obregón.

Que la doctora Clara Eugenia López Obregón ha manifestado su deseo de no continuar en la Mesa de Diálogo con los miembros representantes del ELN en su carácter de miembro del equipo negociador, como representante del Gobierno nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Retiro de un miembro del equipo negociador.* Retirar a la doctora Clara Eugenia López Obregón, identificada con la cédula de ciudadanía número 41481937, como representante del Gobierno nacional para participar en el desarrollo de la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN y con carácter de miembro del equipo negociador.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica lo pertinente el artículo 4° de la Resolución 047 del 6 de febrero de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3° del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864.
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General
Carrera 66 No. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Consultador: PBX 4578000
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 869 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Provisionalmente a la doctora María Fernanda Macías Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 52430710, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

Artículo 2º. Las erogaciones que ocasiono el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 866 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 2º de la Ley 191 de 1995 y 57 de la Ley 1815 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los principios de subsidiariedad y concurrencia, el legislador estableció en el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016: "(...) previa cobertura de los riesgos amparados con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), (...) también podrán ser financiados con dichos recursos (...) los valores que se determinen en cabeza del Estado colombiano por las atenciones iniciales de urgencia que sean prestadas a los nacionales colombianos en el territorio extranjero de zonas de frontera con Colombia, al igual que las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional", sin perjuicio de las competencias propias de las entidades territoriales, en materia de financiación de la atención en salud.

Que en cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, toda persona tiene derecho a "recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.", lo cual incluye a los nacionales de países fronterizos.

Que Colombia ha celebrado sendos tratados de integración con las Repúblicas Federativa de Brasil, de Ecuador, de Panamá, de Perú, Bolivariana de Venezuela en materia de prestación de servicios de salud y ha desarrollado mecanismos de unión de esfuerzos regionales como la Comunidad Andina de Naciones que ha adoptado, entre otras, la Decisión Andina 583 de 2004.

Que conforme con lo expuesto, se hace necesario sustituir en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, definiendo el mecanismo de giro de los recursos excedentes de la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces, para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyase el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así: "Capítulo 6

Transferencia de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos

Artículo. 2.9.2.6.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer el mecanismo a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social pone a disposición de las entidades territoriales, recursos excedentes de la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces; para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos.

Parágrafo. Se entienden como países fronterizos aquellos que tienen frontera terrestre o marítima con Colombia.

Artículo 2.9.2.6.2. Atenciones iniciales de urgencia. Para efecto del presente capítulo se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias.

Artículo. 2.9.2.6.3. Condiciones para la utilización de los recursos. Los excedentes de la Subcuenta del Fosyga ECAT o quien haga sus veces, que sean destinados para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, deberán ser utilizados por las entidades territoriales, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

Parágrafo. Con el fin de incentivar la adquisición de un seguro o plan voluntario de salud, las autoridades de ingreso al país informarán al nacional del país fronterizo, mediante el mecanismo más idóneo, de la existencia de esa posibilidad.

Artículo. 2.9.2.6.4. Distribución de los recursos. Los recursos disponibles para la atención inicial de urgencias brindada a los nacionales de países fronterizos en el territorio nacional, serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras.

La asignación la realizará el Ministerio de Salud y Protección Social o quien asuma las funciones del Consejo de Administración de los Recursos que administra el Fosyga.

Artículo. 2.9.2.6.5. Giro de los recursos. Los recursos a que hace referencia el artículo precedente se girarán a una cuenta especial abierta para el efecto por el Fondo Departamental o Distrital de Salud, según la programación de giros que el Ministerio de Salud y Protección Social acuerde con la respectiva entidad territorial y, en todo caso, de acuerdo con la disponibilidad de excedentes de recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga.

Artículo. 2.9.2.6.6. Ejecución de los recursos. Los departamentos y distritos ejecutarán los recursos de que trata el presente capítulo a través de los convenios o contratos suscritos con la red pública del departamento o distrito para la atención en salud de la población pobre no asegurada. En desarrollo de lo anterior, deberán realizar las auditorías verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.9.2.6.3 y los demás criterios que permitan verificar el pago de lo debido y llevando estricto seguimiento del gasto, según los requerimientos de información que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha información deberá estar actualizada permanentemente y a disposición de esta entidad. Las entidades territoriales deberán apoyar a la Empresa Social del Estado respectiva en el cumplimiento del registro de información.

Los resultados deberán ser reportados a este Ministerio, con la periodicidad y las condiciones definidas por el mismo.

Parágrafo. Además de los informes periódicos, dentro del primer bimestre de la siguiente vigencia fiscal, la entidad territorial deberá informar al Fosyga o a la entidad que haga sus veces, acerca de los recursos transferidos que no hayan sido ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal y los deberá reintegrar a dicha entidad. Tales recursos conservarán la finalidad que dio origen a su transferencia".



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 869 DE

25 MAY 2017

Por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:


ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE a la doctora **MARÍA FERNANDA MACIAS RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.430.710, en el cargo de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO 2º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

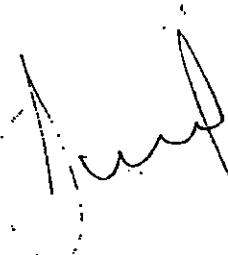
ARTÍCULO 3º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

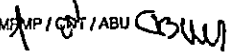
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

 25 MAY 2017


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



MCG / MEMP / CNT / ABU 

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701093-00
Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
Demandados. MARÍA FERNANDA MACIAS RUBIO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 32), por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas quien actúa en nombre propio de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009, por el cual se establece la nomenclatura y la denominación del cargo objeto de controversia.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la señora María Fernanda Macías Rubio cuya elección como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

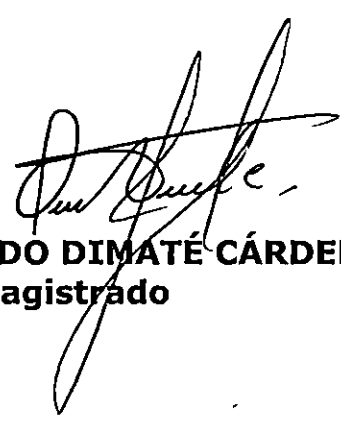
4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórtese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Expediente No. 250002341000201701093-00
Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas
Acción Electoral

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, 31 JUL. 2017

La (el) Secretana (o)

AMSE